

Al contestar refiérase
al oficio N° **06750**

06 de abril de 2020
DJ-0585

Licenciada
Gabriela Calvo Jiménez, Área Auditoría Administrativa
CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL.
Ce: gcalvo@csv.go.cr

Estimada señora

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Falta de requisitos formales, caso concreto, falta de legitimación y falta de firma.*

Se refiere este despacho a su consulta planteada mediante correo electrónico recibido en el buzón de correspondencia electrónica institucional de esta Contraloría General el pasado 22 de abril de 2020, sin número de oficio, donde se solicita criterio respecto a una serie de circunstancias en la tramitación de un procedimiento de contratación.

En atención a las consultas planteadas, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 de dicho reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante esta Contraloría General, en lo de interés dicho artículo expresamente indica:

“Artículo 6°—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo. *Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la república, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor, así como las distintas unidades y áreas del órgano contralor a las que les corresponde atender las gestiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento*
(...).”

Por su parte, el mismo texto normativo, establece en el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan, en lo de interés, el siguiente:

“Artículo 8°—Requisitos para la presentación de las consultas. *Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)*

2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)

4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa; cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar.

5. Presentarse por medio de documento debidamente firmado
(...).”

De lo expuesto se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, pues incumple con lo dispuesto en los incisos 2), 4) y 5) del artículo 8

ya que la misma no se presenta en términos generales, no se plantea por un sujeto legitimado, ni se plantea mediante documento debidamente firmado.

En primer lugar, obsérvese que se mencionan una serie de aspectos particulares, así por ejemplo se consulta sobre el efecto de tramitar un procedimiento de contratación administrativa, en concreto el de una Licitación Pública que aparentemente fue sustentada en un Convenio de Cooperación Interinstitucional y que en apariencia venció previo a la publicación el cartel de la licitación pública. En ese sentido se detalla una serie de circunstancias que pueden ocurrir en la tramitación de un procedimiento de contratación y que no corresponde sean valoradas por la vía consultiva.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es que no solo estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso. Esto último cobra absoluta relevancia en este caso, donde no es posible hacer abstracción de las particularidades mencionadas en su correo electrónico para rendir un criterio en los términos generales que impone el ejercicio de esta potestad consultiva.

En segundo lugar, quien realiza la consulta carece de legitimación de conformidad con el inciso 4) del artículo 8 supra mencionado. En concreto, la gestión consultiva ha sido planteada por una funcionaria del Consejo de Seguridad Vial, omitiendo especificar su puesto, siendo lo correcto que la consulta sea presentada por las personas que tienen legitimidad para ello, bien sea el jerarca administrativo, el auditor o subauditor internos con su posición y el fundamento respectivo; o bien, presentar autorización del jerarca administrativo para plantear la gestión.

Al respecto, es importante indicar que la potestad consultiva tiene como uno de sus propósitos emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que, en principio, resultan vinculantes para la administración que plantea la consulta. De ahí la necesidad de que sea el jerarca el que presente este tipo de gestiones por las implicaciones que van a causar sus efectos a nivel de toda la administración consultante, razón por la cual se considera primordial el cumplimiento de ese requisito reglamentario.

Finalmente, la gestión presentada no se encuentra debidamente firmada, careciendo de una de las formalidades mínimas reglamentarias establecida en el inciso 5) del artículo 8 supra mencionado, la cual, no puede ser obviada.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 9 de la misma normativa¹, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República

MHM/oam
NI: 11212-2020
G: 2020001971-1

¹ En lo de interés se establece: “(...) Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.